









hoy Pedro Juan Antonio de Silva Manuel gavia  
Cez todos los de esta villa de jese conac. 1707  
quien como pudo =

Thomas go me

Ante mi  
Juan san Juan e N. ay

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

















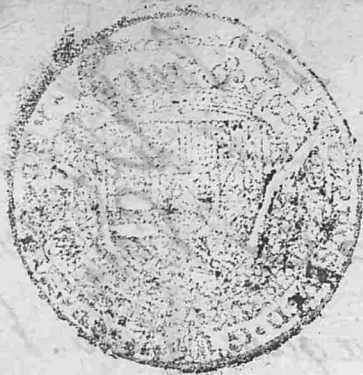
absolucionibus de Cuius Efecto Sei Sani don Blas  
de may leis de mayaron de la general del dno, en  
forma en Cuius tenor, otorgo el Rey siendo  
señores don Alonso moran Barquer Cura Propio  
de San Juan de los Rios, Alameda y Pedro Man  
Clerigos de menores todas las veis desta Ciudad de Villa  
y conral y Notario, que doze años Cofre  
no =

Don Juan del  
Pozo

Ante mi  
Juan Sanchez

ca





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS Y VEINTE Y VNO.







SELLO CUARTO. VEINTE  
 MAYA A UNOS AÑOS DE MIL SE  
 TACIENTOS VEINTE Y UN

Se dan quantos esta por scriptura de venta Real vienen  
 con Nosros Miguel Gomez y mi mujer maria Caldera  
 vecinos desta villa de Villagorria de la Santa Maria con  
 su consentimiento autoridad de su Ayuntamiento que por  
 ante todas las <sup>nosras</sup> Pades de don Juan de Surrant Enciso y  
 y juran esta scriptura de que en ella sea contenido  
 el dho Miguel Gomez y la dha en nombre de bastante fama  
 para el efecto que me se pide de la dha la dha y  
 vecinos de ella vende ambos a dos juntos de mancomuno a  
 los dho señores de las dhas dhas y para que por el  
 todo molido y venuntia como espouamente venuntiamos  
 las leyes de la mancomunidad de dha villa de Villagorria con  
 su dha y las demas leyes fueros e derechos que son dha en  
 favor de los que se obligan de mancomun como en ellas se ca  
 da una de ellas se contienen que no nos balsean otorgamos  
 y consentimos y esta por carta que por aora y de aqui adelante  
 y siempre damos y damos en venta de lo que por su  
 re de heredad a Francisco Benito y su mujer maria Barrera y vecinos  
 de dha villa para que sea y los sus hijos e herederos y su  
 sucesores y a aquel vaquero que del dho dho dho dho dho dho  
 vos o hazer en qualquiera manera es a la una fanega y media  
 de tierra que tenemos a dho que llaman del Cadiz Sinda  
 de dho camino de arado de la dha y de otro dho de la  
 dha dha que viene de la dha de la dha desta villa por  
 la dha dha es bien conocida y deslinada a la fanega

da  
 55 en  
 28 de  
 21 de





Y media de tierra de la vendida en todas sus entradas y salidas y por Cortambres y Seruidumbres quantas le tocan y pertenecieren en qualquiera manera libre de toda carga he impo-  
sita de memoria de hombre ni obligacion especial ni general que no le viene y por tal se la asegura por quince y quatro  
de ciento y quatro y quatro reales de vellon que por ella  
nos han dado los dhos Compradores en esta manera, en su pu-  
mento aguantado en Catorce Ducados y los quatro de Restan-  
tantes en dineros que en seramos aux Seruidos de los dhos  
Compradores de queros damos por cien contentos y entegados  
a toda nra voluntad, y por que la dha Paga y entega es tienda  
y vendida de y de puente no puede renunciamos las leyes  
de la nom numerada segun se prueba y paga y excoziones del  
derecho como en ella se contiene que no nos valgan y  
en seramos que la dha fiança y media de tierra no valemos  
que la cantidad expresada por ella venida y se  
may o vale puede de la demaria o may y a lo que abiere  
en qualquiera forma le haremos entera donacion pura y  
perfecta a cada y revocable a los dhos Compradores y sus  
y sus herederos las leyes del ordenamiento Real y  
en Cate de Alcalá de Henares que dizen de las cosas que  
se compran o venden por noy o mena de la mitad de  
su valor por los quatro años en ellas declarados que  
seriamos y repetir el engano y que se pedira a la  
si padeciera y a cada uno de los que en ella concuerdan y de  
des en adelante y siempre como nos despozamos de  
nos y quitamos de la fiança y porcion de la dha tierra  
y de los derechos que tenemos y usamos en los dhos





Compradores sus herederos y sucesores y asimismo poder Com-  
plido y que podáis tomar y aprehender la posesion de la dha  
tierra y en el Instante que la tomáis en Cuidado por  
vros señores Inquilinos Precadores y os acudiere en todo  
ello vos obligamos a la evicion y saneamiento de ella en la  
Manera que de qualquiera letra deviate y diferencia que  
sobre ella fuere hecha sinas Por una parte Requeridos  
La dha tierra y de otra de ellos y en la siguiente año a  
Casta Viego hasta los ynos y acaun y tomamos heredes  
herederos y sucesores y así no lo hiciéremos os daremos obra  
tal heredad en tan buen sitio Lugar o en voluieramos la misma  
cantidad que por ella nos abierdes de mayor valor adquirido  
con el tiempo y las mejoras que en ella y heredades hechas y  
que así fue su voluntad y a cargo cumplir y pagar  
obligados en las personas y bienes y raíces que os poseer  
amos damos toda no poder cumplido a qualquiera Señoría  
y señores de sumos de qualquiera calidad que sean de jurisdiccion  
de esta Villa de Villagonzalo a Cua Jurisdiccion no sometemos  
Renunciamos no proprio fue Jurisdiccion y dominio y la ley  
conveniente de Jurisdiccion omni iudicium y que todo remedio  
de derecho y no oscuridia no impeler y apremien a su cumplimiento  
con y sentencia pasada en Cua Juzgado y no oscuridia  
y apelada sobre que renunciamos todas leyes fueras de dha  
faber en Jura de Jurisdiccion tal e dha que dice Jura de Renun-  
tacion de las dha nom bala - or si y toda manera e dha  
Renuncio las leyes del Reino nueva y vieja Cuidacion con os  
tore e parte de y demas leyes que hablan en razon de las mejoras  
de los emperadores de Cuios efectos fue avisada y el Rey, escrivano  
que en la dha y declare y como suidora de ella y de otros





